BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — Nº 2154
EDICION DE 8 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

JUEVES, 23 DE NOVIEMBRE DE 1944.

CORREO ARGENTINO — SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.o 1805
Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N.o 124.978

HORARIO DE VERANO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente Horario para la publicación de avisos y suscripciones: De **Lunes a Sábado:** De 8.— á 12.— horas.

PODER EJECUTIVO

Doctor ARTURO S. FASSIO
INTERVENTOR FEDERAL
Doctor ISMAEL CASAUX ALSINA
MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor MARIANO MIGUEL LAGRABA
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE Nº 550
TELEFONO Nº 4780
JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueldos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" " de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
" trimestral	" 13.20
" semestral	" 25.80
" anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. UN PESO (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1º Si ocupa menos de 1/4 página	$ 7.— %
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "

4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de $ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Amplíase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concursó Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 ctms.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Rendición de cuentas (8) ocho días	$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	$ 20.—	$ 35.—	$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:
(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	$ 3.—	$ 4:50	$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

DECRETOS DE GOBIERNO
Nº 5301 de Noviembre 21 de 1944 — Permuta personal de maestranza, ... 2

DECRETOS DE HACIENDA:
Nº 5292 de Noviembre 20 de 1944 — Autoriza el gasto de $ 30.— a favor diario "El Intransigente", ... 2
" 5294 " " " " " — Autoriza el gasto de $ 100.— a favor Hogar San Cayetano, ... 2

JURISPRUDENCIA
Nº 62 — Corte de Justicia — (Primera Sala) CAUSA: Florencio Quintín Iturre por homicidio a Ramón Demetrio Juárez y Pablo Irineo Juárez, ... 2 al 5

PAGINAS

Nº 63 — Corte de Justicia — (Primera Sala) CAUSA: Ordinario — Indemnización por accidente de trabajo — Eriberto Vargas vs. Patrón Costas y Mosotegui, ... 5

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 302 — "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limitada" ..... 5 al 7

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 298 — de Doña Barbara o Barbarita Chocobar o Villagra de López Rosas, ... 7
Nº 301 — de María Gerónima Tinte de Farfán y María o María Vacilia Tinte de Golque, ... 7
Nº 297 — de Don Enrique Aguilera ó José Enrique Aguilera, ... 7
Nº 286 — De don José Cánaves, ... 7

POSESION TREINTAÑAL

Nº 206 — Posesión Treintañal deducida por Gobierno de la Provincia sobre inmueble de la calle 20 de Febrero Nº 21 de esta ciudad, ... 7
Nº 207 — Posesión Treintañal Deducida por el Gobierno de la Provincia sobre inmueble de calle Florida Nº 528 de esta ciudad, ... 7

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 226 — Pedida por Gobierno de la Provincia sobre el inmueble fiscal denominado "Trasfondos de Piquerenda" (Departamento de Orán), ... 7
S|Nº — Pedido por Gobierno de la Provincia terrenos ubicados en Cerrillos, ... 7

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 282 — De Junta de Licitación de la Guarnición de Salta— Ejército Argentino, para provisión de Carne, Pan ó Galleta, 7 al 8
Nº 261 — de Vialidad de la Provincia, licita la provisión de máquinas de calcular, altímetro y moto-Bomba, para el día 23 de Noviembre, ... 8
Nº 239 — de Yacimientos Petrolíferos Fiscales para el día 30 de Noviembre para la construcción de Galpón Surtidores, ... 8

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto Nº 5301-G

Salta, Noviembre 21 de 1944.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Permútanse en sus cargos, a los Ayudante 6.o don MARTIN MIGUEL SIERRA, Libreta de Enrolamiento Matrícula 3.944.329 D. M. 63 clase 1913, de la Dirección General del Registro Civil; y don PEDRO MAGARZO, Libreta de Enrolamiento Matrícula 3.918.430 D. M. 63 clase 1874, del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Ismael Casaux Alsina

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial Mayor de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto Nº 5292-H

Salta, Noviembre 20 de 1944.

Expediente Nº 19077|1944.

Visto este expediente en el cual la administración del diario "El Intransigente" presenta factura por $ 30.—, en concepto de publicación de un aviso de Citación a Juicio "Consignación — Provincia de Salta a favor de la Cooperativa Agrícola Ganadera Algodonera de Metán"; atento las actuaciones producidas y lo informado por Contaduría General;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de $ 30.— (TREINTA PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a favor de la administración del diario "El Intransigente" en pago de la factura que por publicación de un aviso de Citación a Juicio "Consignación — Provincia de Salta a favor de la Cooperativa Agrícola Ganadera Algodonera de Metán", corre agregada a fojas 1 del expediente de numeración arriba citado.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se imputará a la cuenta "DEUDORES JUICIOS VARIOS".

Art. 3.o — Comuníquese, publíquese, etc..

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni
Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

Decreto Nº 5294-H

Salta, Noviembre 20 de 1944.

Expediente Nº 19293|1944.

Visto este expediente en el cual la Asociación Pro-Hogar Escuela de Huérfanos "San Cayetano" solicita la suma de $ 100.— para sufragar gastos que le ocasionará el festival a realizarse el día 20 del corriente mes, a beneficio de la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1º — Autorízase el gasto de $ 100.— (CIEN PESOS M|N.), suma que se liquidará y abonará a la Asociación Pro-Hogar Escuela de Huérfanos "San Cayetano" como aporte de este Gobierno para sufragar los gastos que le ocasionará el festival a realizarse en beneficio de la mencionada Entidad.

Art. 2º — El gasto autorizado se imputará al ANEXO H- Inciso Unico- Item 1- Partida 7 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni
Secretario del Ministro de H., O. P. y Fomento

JURISPRUDENCIA

Nº 62 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA) — CAUSA: Florencio Quintín Iturre por homicidio a Ramón Demetrio Juárez y Pablo Ireneo Juárez.

C.|R.: Homicidio — Defensa propia — Absolución — Indivisibilidad de la confesión.

DOCTRINA: Resultando calificada la confesión del inculpado, ésta no puede dividirse en perjuicio del mismo. Los distintos hechos y circunstancias que ella contenga, no importa excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante (art. 276 Cod. de Pts. M. C.).

En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al procesado.

En Salta, a los diez y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José Manuel Arias Uriburu y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en los autos del Ex-

pediente Nº 6221 del Juzgado de 1a. Instancia 1a. Nominación en lo Penal, caratulado: "Causa contra Florencio Quintín Iturre por homicidio a Ramón Demetrio Juárez y Pablo Ireneo Juárez"; venidos por los recursos de apelación concedidos al señor Fiscal del Ministerio Público y al querellante particular, éste último en cuanto a la parte de la sentencia que fija el monto de penalidad impuesta al procesado; y por los de apelación y nulidad interpuestos por la defensa; en contra de la sentencia de fs. 146|151, del 18 de Agosto de 1943, que condena a Florencio Quintín Iturre a la pena de catorce años de prisión, accesorios legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio en forma reiterada perpetrado en las personas de Ramón Demetrioo y Pablo Ireneo Juárez; fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1a. Es nula la sentencia recurrida?

2a. Caso contrario, es legal?

A la primera cuestión, el doctor Arias Uriburu dijo:

No habiendo sido mantenido en esta instancia el recurso de nulidad y no teniendo la sentencia apelada vicio alguno que la invalide, voto por la negativa.

El doctor Ranea dijo:

Por las razones dadas por el señor Ministro preopinante, voto por la negativa.

A la segunda cuestión el doctor Arias Uriburu dijo:

Que el hecho que motiva este proceso está plenamente acreditado por el parte policial de fs. 1 y 2; acta de fs. 4 vta.; declaraciones de fs. 5 a 12 vta., y 17 a 19 vta.; declaración indagatoria del procesado, fs. 20 vta.|29 y con las partidas de defunción de las víctimas, fs. 30 y 31. El procesado, Florencio Quintín Iturre, sostiene que al ser atacado por los hermanos Juárez y al ver que corría peligro su vida hizo los disparos del revólver que empuñaba, ocasionando con ellos las muertes de Pablo Ireneo y Ramón Demetrio Juárez. La defensa sostiene que es de aplicabilidad lo dispuesto por el art. 34 inc. 6º del Código Penal, a lo cual el señor Juez "a-quo" no hace lugar y condena a Iturre a la pena de 14 años de prisión, accesorios legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio en forma reiterada. Dicha sentencia es apelada por el señor Fiscal, por la Defensa y por el querellante particular. Tanto el Fiscal como el querellante lo hacen en razón de considerar que el "cuantum" impuesto es bajo y el Defensor Oficial solicitando la absolución.

Entrando pues a considerar la segunda cuestión planteada, o sea si la sentencia es legal, considero que no lo es y que el procesado Florencio Quintín Iturre debe ser absuelto.

Del estudio efectuado de las pruebas acumuladas en autos, se llega a la conclusión de que el procesado obró en legítima defensa y que las declaraciones y actuaciones que obran en su contra tienen tales contradicciones que las hacen completamente ineficaces.

Los testigos presenciales del hecho son dos: José Miguel Sanguino y su hija Inés, pues todos los otros que deponen concurren al lugar después del hecho. Ahora bien, las declaraciones de éstos dos testigos presenciales, tienen tales contradicciones y llevan vicios tan fundamentales, que no pueden llevar a mi ánimo la menor seguridad de que ellas sean verídicas. Habiendo contradicciones consigo mismas, entre ellos y con los testigos que llegaron después, debo examinarlas en la forma que indico. El testigo José Miguel Sanguino, a fs. 5, dice que Iturre se levantó de su asiento y al salir de la habitación, Ramón Juárez le preguntó si se iba y como éste le dijera que sí, le dijo yo también me voy y salió por atrás de Iturre. Si se levantó sin decir nada y si fué necesario que Juárez le preguntara, al salir de la habitación, si ya se iba, quiere decir que no se despidió. Pero el mismo Sanguino a fs. 134 vta., dice "Que cuando se retiró Iturre lo hizo en forma cordial despidiéndose del declarante y de su familia". A fs. 6, este testigo dice "Hablaban en voz baja" y a fs. 143 vta. manifiesta " y allí sin que el declarante haya sentido ninguna palabra, oyó un tiro". A fs. 119 vta., sin embargo, expresa "Oyó unas voces afuera" y a fs. 7 vta. "Un murmullo de palabras". A fs. 6 vta. dice "Salieron hacia afuera en el preciso momento en que sonaron tres o cuatro disparos más, viendo en esa circunstancia caer a tierra a Ramón Juárez; que cuando sonó el primer disparo vió a Pablo Juárez que dió dos o tres pasos atrás y cayó", pero a fs. 118 vta., al responder a la cuarta pregunta del pliego de fs. 113, dice que la noche era sumamente obscura. Si era sumamente obscura la noche y él estaba en una *pieza iluminada, no podía ver afuera*, ni distinguir si retrocedían o caían los cuerpos con los brazos abiertos. Tan lo es así que a fs. 50 dice que no vió si Ramón Juárez atacaba a Iturre porque la noche estaba obscura y la luz que usaba era débil. A fs. 6 vta. dice "Que el fogonazo que producía el arma salían de la mano derecha de éste" pero la noche era sumamente obscura, ya que no podía distinguir si Ramón atacaba a Iturre. Por otra parte, nadie, ni un experto en armas, puede distinguir, en una noche sumamente obscura, si un disparo se hace con la mano derecha o izquierda. Tanta precisión, al detallar un hecho, se hace sospechoso. A fs. 6, siempre el mismo testigo, dice que Ramón dijo: "Yo también me voy" y que salió por atrás de Iturre, mientras que a fs. 143 se expresa que Ramón dijo "Voy a ver si lo atajo para que estemos otro rato". A fs. 50 dice que vió caer a Pablo pero que no vió atacar a Ramón porque la noche era obscura. Cómo se va a aceptar que la obscuridad es para unas cosas y no para otras y siempre que se ve es en contra de Iturre. A fs. 7 dice que al requisar a los cadáveres sacaron del de Pablo un reloj pulsera, pero a fs. 118 y vta. manifiesta que es verdad que no entraron al corral, cuando llegó el Sub-comisario, que requisó los cadáveres y a pesar de ello a renglón seguido manifiesta que estuvieron presentes. Estas declaraciones, como vemos, no pueden dar fé ninguna y aún nos falta cotejarlas con otras.

Voy ahora a examinar las declaraciones de la otro testigo presencial o sea la de Inés Sanguino, hija del testigo anteriormente citado. A fs. 10 vta. dice "Alcanzó a ver que Pablo Juárez retrocedía y cayó de espaldas con los brazos abiertos en el preciso momento en que sintió otros tres disparos más y vió caer de espaldas a Ramón Demetrio Juárez reconociendo en esas circunstancias que el que acababa de hacer los disparos era Florencio Iturre" y a fs. 116 manifiesta "Pero que al sentir la detonación de los disparos de revólver hecho por Iturre, contra los Juárez, salió la declarante y su padre alarmados para afuera, encontrándolos tendidos en el suelo los cuerpos de los Juárez". Estas dos declaraciones, siendo de una misma persona, tienen evidentes e insalvables contradicciones, pues si encontró, al salir afuera, tendidos en el suelo los cuerpos, no podía decir que los vió retroceder y caer a las víctimas. Cómo puede afirmar, estando adentro de la habitación, que los disparos eran hechos por Iturre si no los veía? A fs. 11, al ser requisado el cuerpo de Pablo, dice que vió sacarle un reloj pulsera, un anillo y una cartera de bolsillo, pero a fs. 116 vta., al responder a la séptima y octava pregunta del pliego de fs. 113, expresa que no entraron al corral donde se hizo la requisa y que la luz de la linterna que usaba el Subcomisario era débil. A fs. 52, la misma testigo dice "Vió caer de espaldas a Ramón Juárez, pero como la noche estaba obscura no ha visto si este atacara con alguna arma a Iturre". No puedo aceptar, que en la misma circunstancia y tiempo, la obscuridad permita ver unas cosas y no otras y también corresponde tener presente su otra declaración, donde manifiesta que al salir encontró tendidos en el suelo los cadáveres de las víctimas.

Ahora voy a destacar las contradicciones existentes en las declaraciones prestadas por los testigos presenciales del hecho, o sean las de Sanguino y las de su hija Inés. Sanguino a fs. 143 vta. dice que Iturre se despidió cordialmente de él y de su familia (sólo estaba él y su hija) pero Inés, a fs. 10 expresa que Iturre se levantó y salió y a fs. 51 vta., todavía más categórica, manifiesta que salió sin decir ni una palabra. Sanguino, a fs. 143 vta., dice que Ramón Juárez dijo "Voy a ver si lo atajo para que estemos un rato más" e Inés, a fs. 10, expresa que Ramón Juárez manifestó "Yo también me voy". Sanguino, a fs. 118, dice que la puerta, de la habitación donde estaban reunidos, estaba abierta, pero Inés manifiesta, a fs. 115 vta., que dicha puerta no tenía hojas. Sanguino a fs. 7 y 119 vta., dice que oyó unas voces afuera y murmullos de palabras, mientras que Inés a fs. 11 vta., manifiesta que no sintió discusión ni ruido de pelea. Sanguino, a fs. 119, dice que en su presencia requisaron a las víctimas e Inés, a fs. 117, al responder a la séptima pregunta del pliego de fs. 113, expresa que no entraron al corral, donde se requisaron los cadáveres. También Sanguino se contradice con su esposa, que llegó después de ocurrido el hecho, pues mientras ésta, a fs. 60, manifiesta que, después que llegó el Subcomisario se encontraban con su esposa e hija en el patio, Sanguino a fs. 119 expresa que en su presencia se requisó a las víctimas.

Examinadas las declaraciones de los testigos *presenciales, cuyas contradicciones son evidentes*, debo estudiar otras actuaciones que obran en autos. Iturre en su declaración indagatoria sostiene que los Juárez se disgustáron con él en una noche de Carnaval y que de dicho disgusto deben tener conocimiento algunos testigos que menciona. Efectivamente, Dolores López de Zerrizuela, a fs. 55, manifiesta que en una noche de Carnaval, meses antes del hecho motivo de este proceso, sintió que Olegario Juárez, renegaba con Iturre, pero que no sabe cómo se produjo el disgusto. Pedro Toranzo, a fs. 36 y vta., manifiesta que el domingo de Carnaval de ese año, estando en estado de ebriedad en la carpa de Iturre, recuerda muy poco haber sentido que Olegario

Juárez voraciaba, pero que dado su estado no sabe con quién. Entre las pruebas arrimadas por el procesado, con el objeto de desvirtuar los cargos que se le hacen, está la de que Sanguino les enseñó a su esposa e hija, antes de llegar la policía, como debían declarar. La testigo Delina Haydée Peralta, que depone a fs. 119 vta. y 130, lo hace en forma categórica y manifiesta lo que dice oyó que Sanguino les indicaba como debían declarar a su esposa e hija. El testigo Armas, a fs. 132, lo hace en el mismo sentido que la testigo anterior y coincidiendo en los términos que usaba Sanguino para con su mujer e hija. La testigo Dolores López de Zerrizuela, que depone a fs. 127, manifiesta que Ramón Demetrio Juárez estuvo en su casa un tiempo antes de producirse el hecho y que le manifestó estas palabras "Que en cualquier momento iba a arreglar sus asuntos con Florencio Quintín Iturre" agregando el extinto Juárez "Vamos a ver lo que poco valimos" y preguntándole si ella era amiga de Florencio.

En cuanto a la inspección ocular del lugar del hecho, de que dá cuenta el acta de fs. 13, no tiene importancia alguna para el esclarecimiento del hecho, pues en ella se manifiesta que sólo encontraron dos huellas de personas que estaban separadas a dos metros de distancia. En el lugar del hecho actuaron tres personas y después estuvieron el Subcomisario y el agente que retiraron los cadáveres. Siendo pues tan sólo dos huellas, ello no aporta dato alguno de importancia.

Un antecedente sumamente importante en este hecho, es la declaración del agente Pedro C. Valdéz, que acompañaba al Subcomisario y ayuda a éste a requisar y trasladar los cadáveres. Dicho testigo, que depone de fs. 61 a 62 vta., dice lo siguiente "Que no ha visto en poder de las víctimas ni cerca de éstas cuando entró al corral y alumbraron los cadáveres de Pablo y Ramón con la linterna, ninguna clase de armas **y que el cuchillo de propiedad de Ramón Demetrio Juárez lo vió en una silla cerca de la cama de** éste cuando entró con el Subcomisario a la pieza que ocupaban las víctimas a sacar ropas para cambiarles". Cuando un testigo está en las condiciones y circunstancias en que se encuentra Valdéz, que es agente de la Comisaría donde actúa como Subcomisario el padre de las víctimas y declara que vió el cuchillo de propiedad de Ramón Demetrio Juárez, es porque tiene la plena y absoluta seguridad de que es verdad lo que dice. Si tenemos en cuenta los antecedentes que vengo detallando, esta declaración y lo que a continuación mencionaré, se llega a la conclusión de que Iturre fué, por lo menos, atacado por los hermanos Juárez y que obró en legítima defensa. Sanguino, antes de llegar el Subcomisario y el agente, entró al corral, lugar en que se desarrolló el hecho, y después vino al patio. Esta circunstancia está acreditada por la declaración de los testigos Delina Haydée Peralta y Gregorio Armas (fs. 129 vta., 130 y 132), pues así lo expresan y dicen que ellos lo observaban a cierta distancia a pesar de la obscuridad. Si Sanguino entró al corral, donde aconteció el hecho antes de llegar la policía; si Iturre dice que Ramón lo atacó con un cuchillo y si a este cuchillo lo vió sobre una silla el agente Valdéz, quién otro, sino Sanguino, pudo retirarlo? El padre de la víctima, vió el cuchillo de Ramón Demetrio en el lugar que especifica el agente Valdéz? Tengo sobre ello mis sospechas, no puedo aceptar que si el agente Valdéz lo vió, no dejaría de hacerlo notar el Subcomisario.

El agente Valdéz declara esto el 31 de Marzo de 1941, en la Comisaría donde actuaba el padre de las víctimas y éste a fs. 142 vta., el 26 de Julio de 1943, manifiesta lo siguiente "Y cuando el declarante fué al lugar del hecho después de Sanguino no encontró ninguna clase de armas ya sea en poder de sus hijos o en las inmediaciones de los cuerpos de las víctimas". Dicha declaración es sumamente sugestiva y cabe explicársela dado de que se trata del padre de las víctimas. Está de por medio una condena de 14 años de prisión y ante este hecho, como Juez, tengo que hacer de ella, de dicha declaración, las deducciones que creo resultan y sin tener en cuenta para nada el vínculo existente entre el declarante y las víctimas. Dice que fué al lugar del hecho después que Sanguino. A qué lugar del hecho puede referirse? Creo lo es al espacio donde actuaron los protagonistas, porque ese es el verdadero lugar del hecho y él, como Subcomisario, debe saberlo también. "Después de Sanguino" está puesto entre líneas y esta circunstancia, de querer remarcar haciendo especificar dicho acto, no deja de llamar la atención y ello coincide con lo que destaco de quien pudo ser el que retiró el cuchillo. Dice también que no encontró ninguna clase de arma ya sea en poder de sus hijos o en las inmediaciones de los cuerpos. Esta parte de la declaración es reticente, pues sólo se refiere a los cuerpos y a las inmediaciones en que estaban ellos. Pareciera que algo más sabe, pero que salvando su responsabilidad como funcionario público y estando atado por un vínculo tan estrecho con las víctimas, se expresa como queda indicado.

Las declaraciones que presta el inculpado, corriente de fs. 20 a 29 y 68 a 70, son concordantes entre sí, salvo pequeños detalles, que no pueden despertar sospechas de querer mejorar su situación. La primera declaración, que lo es al día siguiente del hecho, es terminante en cuanto a la gravedad de la agresión, pues a fs. 25, manifiesta que aparte de ser insultado era atacado por uno a golpes de puño y por los otros dos que sacaban cuchillos, y que entre sí se incitaban para el ataque. Cabe también preguntar, que motivo podía tener Iturre para asesinar a los hermanos Juárez? Todos los testigos, son contestes en que eran grandes amigos y que se trataban como si fueran de la misma familia. Si hubiera querido agredirles, no llevaba su revólver y fueron juntos por el campo? Para que entonces, en presencia de otras personas, cometer el hecho que pudo hacerlo a solas y sin testigos? Tenemos, como lo dejo demostrado, una serie de circunstancias, que demuestran que se quiso retirar y que ello, seguramente, provocaría el insulto y la agresión. No hay acaso un cúmulo de contradicciones con las cuales se trata de ocultar un hecho? No se llega acaso después del estudio de todos los antecedentes y pruebas arrimadas, a constatar que Iturre es agredido y que se defiende estando en peligro su vida?

Me toca entrar a la indivisibilidad de la confesión de Iturre. Según lo determina el art. 276 del Cód. de Pts. en lo Criminal, la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante. Siendo esto un principio general, se tiene que tomar la confesión de Iturre conforme a todas las circunstancias que él detalla y aún más, en atención a lo que dispone el art. 264 del mismo Código, puesto que, como lo destaco, las declaraciones de los testigos presenciales no son contestes en el hecho, lugar, tiempo y forma en que se produjeron.

Con todos estos antecedentes, detallados con la mayor prolijidad, ya que se trata de reformar radicalmente un fallo de primera instancia, llego a la conclusión de que Iturre obró en legítima defensa y que siendo de aplicabilidad lo que dispone el art. 34 inc. 6º del Cód. penal, debe revocarse la sentencia de Primera Instancia y absolverse al procesado Florencio Iturre. Voto en ese sentido.

A la segunda cuestión, el doctor Ranea dijo:

Que mediante el parte policial de fs. 1 y 2, declaración indagatoria del procesado, testimonios de actas de defunción de Pablo Ireneo (fs. 30) y de Ramón Demetrio Juárez (fs. 31) y demás constancias del proceso, que el día 23 de Marzo de 1941, siendo horas una más o menos, en el lugar denominado "El Jardín", Departamento de La Candelaria de esta Provincia, los nombrados Pablo Ireneo y Ramón Demetrio Juárez, perdieron la vida a consecuencia de heridas de bala. Está demostrado que el autor de este hecho en que legalmente se basa este proceso, ha sido el procesado Florencio Quintín Iturre.

Este, al prestar declaración indagatoria, afirma que fué atacado por los hermanos Juárez, quienes, armados pusieron en peligro su vida, razón por la cual les dió muerte a tiro de revólver.

La confesión del inculpado es calificada y, de conformidad con el art. 276 del Cód. de Pts. en Mat. Criminal, ésta "no puede dividirse en perjuicio del confesante. Los distintos hechos y circunstancias, que ella contenga, no importa excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resulten presunciones graves en contra del confesante". Las declaraciones testimoniales que obran en el sumario, no pueden, evidentemente, desvirtuar la causa de justificación que el procesado alega. Atentas las circunstancias en que les ha tocado actuar a los testigos José Miguel Sanguino e Inés Sanguino, siendo el primero de ellos denunciante del hecho y estando comprobado, además, que instruía a la segunda —su hija— sobre la declaración que debía prestar, sus testimonios no reúnen fuerzas suficientes de convicción como para asignarles valor de plena prueba de hechos y de circunstancias con categoría de graves y precisos indicios que —unidos a otros de igual naturaleza y concordantes entre sí— autorizaran a dividir la confesión calificada, en perjuicio del encausado. Para afirmar este criterio debe tenerse, además, muy en cuenta de que tanto José Miguel Sanguino como su hija Inés, no han presenciado en ningún momento las escenas inmediatamente anteriores al instante en que Iturre descargaba su revólver sobre las víctimas, es decir, no ha caído bajo el dominio de sus sentidos la integridad física o material del hecho investigado, en sus distintas faces o momentos culminantes que lo componen, de tal manera que sus declaraciones no pueden ser nunca consideradas como pruebas directas, capaces de destruir a la confesión calificada del procesado, para fundar una decisión condenatoria en su contra.

El encausado no registra antecedentes personales que hagan presumir de que se trata

de un individuo naturalmente inclinado a la comisión de delitos y menos de la gravedad como el que se juzga. La circunstancia de que en el lugar del hecho hayan concurrido personas interesadas, por estrecha vinculación de familia con las víctimas una de ellas, autorizan a presumir fundadamente que se hayan hecho desparecer rastros e instrumentos que pongan de manifiesto injusta agresión a mano armada de los occisos en contra del inculpado. En contra de éste, ya lo dije, no hay reunidas presunciones en número suficiente, graves, precisas y concordantes, exigidas por la ley para enervar el principio de la indivisibilidad de su confesión, que le ampara. Por ello, teniendo en cuenta además, como final argumento decisivo, la regla del art. 13, C. de Proc. Crim., voto en el mismo sentido que el doctor Arias Uriburu.

Con lo que quedó acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 17 de 1944.

Y VISTOS:

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

DESESTIMA la nulidad deducida; REVOCA la sentencia recurrida en todas sus partes y absuelve de culpa y cargo al procesado FLORENCIO QUINTIN ITURRE por el delito que se le imputa, de homicidio en forma reiterada en las personas de Ramón Demetrio y Pablo Ireneo Juárez, sin costas, atento al pronunciamiento.

COPIESE, notifíquese y baje. — **JOSE M. ARIAS URIBURU — JULIO C. RANEA.** — Ante mí: **SIXTO A. TORINO.**

Nº 63 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA). — CAUSA: Ordinario — Indemnización por accidente del trabajo — Eriberto Vargas vs. Patrón Costas y Mosotegui.

C.|R.: Accidente de trabajo: indemnización — Arraigo — Excepción de arraigo — Embargo para pago de costas: oportunidad del mismo.

DOCTRINA: Tratándose de la acción especial que acuerda la ley Nº 9688 de accidentes del trabajo, no procede la excepción de arraigo opuesta por la contraria a la acción instaurada por el obrero, pues esta exigencia, en casos de esta naturaleza, podría no sólo dilatar la entrada al juicio, sino hasta anular la acción de los presuntos damnificados, haciendo imposible su ejercicio.

Esto no obsta a que el supuesto patrón interesado, en la debida oportunidad, pueda embargar para el pago de costas en que hubiera incurrido el declarado pobre, los bienes que encontrara de propiedad de éste (art. 562 Cód. de Pts. C. y C.).

Salta, Noviembre 7 de 1944.

Y VISTOS: Los del Expediente Nº 23967, año 1944, del Juzgado de 1a. Instancia 1a. Nominación en lo Civil, caratulado: "Ordinario — Indemnización por accidente del trabajo — Eriberto Vargas vs. Patrón Costas y Mosotegui", venidos en grado de apelación, por recurso concedido al representante de la parte actora en contra del auto de fs. 16 vta.|17 vta., de fecha 5 de Octubre ppdo., que rechaza la excepción de arraigo opuesta, con costas, e intima a la demandada conteste derechamente la demanda en el término de ley y regula el honorario del doctor Ramos en la suma de veinte pesos m|n., y

C O N S I D E R A N D O :

Que, evidentemente, la acción deducida en este caso es la especial que acuerda la ley Nº 9688, regulatoria del derecho obrero en caso de accidentes del trabajo. Siendo así, es indiscutible que la naturaleza de la relación sustantiva o material puesta en juicio, permanece incólume, cualquiera que sea el trámite o forma de substanciación que se haya dado al proceso.

Que la situación precaria y de desamparo ante los infortunios del trabajo en que se encuentra el obrero, cuyo salario apenas cubre las necesidades materiales del momento y que, en caso de accidente, lo llevan a la miseria a él y a los suyos, es la razón primaria que inspira el régimen de la ley 9.688, cuyos fundamentos se encuentran en principios superiores de previsión social y de intereses de orden público.

Que, en este orden de ideas, resulta a todas luces justo reconocer a favor del obrero la exención de arraigo, pues esta exigencia "en casos de la naturaleza del "sub-lite" podría no sólo dilatar la entrada al juicio, sino hasta anular la acción de los presuntos damnificados, haciendo imposible su ejercicio" (J. A., t. 18, p. 852).

Que ello no obsta a que el supuesto patrón interesado, en la debida oportunidad, es decir, cuando se hubiera concretado lo que en el momento actual sólo es una eventual posibilidad de condena accesoria, pueda "embargar para el pago de costas en que hubiese incurrido el declarado pobre, los bienes que encontrara de propiedad de éste" (art. 562, C. P. C. y C.), disposición que, por ser de orden general, rige en todos los supuestos, ya sea que el litigante declarado pobre tenga su domicilio en la Provincia o ya sea que a éste no se le conozcan en la misma, pero bien entendido que aquel interesado es quien debe poner en evidencia la existencia de los bienes que encontrara en poder de aquel a quien la ley, fundadamente, presume sin ninguno, y no le es dado pretender que —a pesar de tal presunción— este último constituya suficiente fianza, para cumplir con la exigencia de arraigo, cumplimiento que, por razón natural, le sería imposible en atención, precisamente, de que se presume que carece de responsabilidad patrimonial. En consecuencia, se habría puesto una valla insalvable al legítimo y libre ejercicio de un derecho, cuya efectividad, en el caso particular de autos, reclaman en grado máximo los postulados en que descansa la ley obrera.

Por ello,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes y con costas, el auto en grado.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje. — **DAVID SARAVIA — JOSE M. ARIAS URIBURU — JULIO C. RANEA** — Ante mí: **SIXTO A. TORINO.**

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 302 — En la finca Santa Clara, ubicada en el Departamento de Santa Bárbara de la Provincia de Jujuy, República Argentina a los dos días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y tres entre los señores: CARLOS FRANZZINI, argentino, casado, Arquitecto; JUAN NEPOMUCENO SOLA, argentino, soltero, estudiante y PEDRO PADILLA, argentino, casado, comerciante, todos mayores de edad, y que fijan domicilio legal a los efectos de este contrato en la finca Santa Clara, han convenido en constituir una sociedad comercial e industrial de Responsabilidad Limitada con sujeción a la Ley Nº 11.645 la que estará sujeta a las bases siguientes:

Artículo 1º) Queda constituída entre los otorgantes una Sociedad industrial y comercial de Responsabilidad Limitada cuya denominación será "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limita", con un capital de Setenta y dos mil pesos ($ 72.000.— m|n.).

Artículo 2º) La Sociedad tendrá su domicilio legal y asiento principal de sus negocios en la finca Santa Clara, Departamento de Santa Bárbara Provincia de Jujuy, sin perjuicio de establecer sucursales, agencias, fábricas, representaciones o corresponsalías o de ejercer sus actividades en cualquier otro lugar dentro de la Provincia, o de la República o fuera de ella.

Artículo 3º) El objeto de la Sociedad es la explotación, industrialización, elaboración, transformación y venta de maderas en plena de la finca Santa Clara, como así también la instalación de fábricas y aserraderos para su mejor aprovechamiento pudiendo a tal efecto realizar todas las operaciones industriales y comerciales conducentes al éxito de sus negocios.

Artículo 4º) La duración de la Sociedad será a partir del primero de Agosto del corriente año mil novecientos cuarenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis y a los efectos de este contrato se declaran válidas y como de la Sociedad todas las operaciones realizadas desde el primero de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

Con tres meses de anticipación al vencimiento del término fijado, los socios convendrán la prórroga o disolución de la Sociedad.

Artículo 5º) El Capital Social lo constituye la cantidad de Setenta y dos mil pesos ($ 72.000.— m|n.), dividido en setenta y dos acciones de mil pesos ($ 1.000.— m|n.) cada una, integrado en la siguiente forma: El señor JUAN N. SOLA, diez y ocho acciones aportadas, diez en dinero efectivo depositado en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal San Pedro de Jujuy y ocho en efectos, según inventario corriente en el artículo sexto del presente contrato. El señor CARLOS FRANZINI diez y ocho acciones en efectos, según inventario corriente en el artículo sexto del presente contrato. El señor PEDRO PADILLA, treinta y seis acciones en efectos, según inventario corriente en el artículo sexto del presente contrato. La Sociedad toma a su cargo deudas del señor PEDRO PADILLA hasta cubrir la suma de treinta y dos mil pesos ($ 32.000.— m|n.).

Artículo 6º) Los efectos, maquinarias, herramientas, animales, bienes muebles y útiles en general avaluados en la cantidad de sesenta y dos mil pesos ($ 62.000.— m|n.) corresponden: a) Un aserradero que comprende: Un Galpón en madera y zinc de trescientos metros cuadrados de superficie con doscientas cuarenta chapas de zinc, incluyendo las siguientes maquinarias y accesorios instalados y en funcionamiento: Un locomovil semi fijo marca John Forwler y Cía. sesenta caballos de fuerza a vapor (60 H. P.), de doce atmósferas de presión, una sierra sinfín de carro, completa, in-

cluyendo un carro con riel a cremayera marca "Gullet y Cía." con la correspondiente caja de velocidad, correas, etc.

Una sierra sin fin (chica) de mesa marca "Bastón y Waldegrave" con sus poleas, volantes, correas, etc., completa.

Una sierra sin fin de mesa marca "J. A. Fai" Nº 123277 igualmente completa.

Un banco de sierra circular con hojas de sesenta centímetros y un repuesto.

Un guinche cabrastante para arrastrar vigas y rollos con cincuenta metros de cable de acero de pulgada y cuarto.

Dos zorras transportadoras de vigas y rollos y veinticinco metros de riel.

Una fragua y ventilador.

Una máquina de afilar sierras marca "Panchard y Letasoe".

Una laminadora de sierras. Un banco mecánico. Un tanque de hierro de mil litros de capacidad. Dos carretillas mecánicas, herramientas del aserradero por valor de ($ 800.—) ochocientos. Cinco lámparas de kerosene de trescientas y quinientas bujías.

b) Dieciseis casas de madera para habitación de personal con sesenta y una chapas de zinc, todos estos elementos enumerados en los incisos a) y b) tasados en veinte mil pesos ($ 20.000.—).

c) Objetos y animales de trabajo: quince bueyes diableros, tres diablos, tres zorras maderera, dieciocho cadenas de cuatro a seis metros, para cargar vigas. Cien chapas de zinc, hachas, palas, picos, etc. por valor de ciento cincuenta pesos.

d) Trabajos realizados en las siguientes huellas: Botijas, Pacará, Naranjo, Abra de los Morteros, los elementos y trabajos enumerados en los incisos c) y d) avaluados en once mil pesos ($ 11.000.— m|n.).

e) Un camión Chevrolet modelo mil novecientos treinta y nueve motor Nº T. R. 2128054 con acoplado. Un camión Chevrolet modelo mil novecientos treinta y siete motor Nº T. R. 1885204 con acoplado, avaluados cada camión en siete mil pesos ($ 7.000.— m|n.).

f) **Utiles de escritorio:** Una máquina de escribir marca "Underwood", una caja de hierro, varios libros de contabilidad, dos sillas, una mesa. Estos útiles avaluados en ochocientos pesos ($ 800.— m|n.).

g) Madera cortada que el señor PADILLA deberá aportar a la Sociedad hasta cubrir la suma de dieciseis mil ochocientos pesos, tomando como base los precios siguientes: por el metro cúbico en vigas, catorce pesos, canteada. Por metro cúbico en rollo de cedro, quina, tipa, palo blanco, cebil, lapacho, etc.; cuatro pesos con cincuenta centavos, por el metro cúbico de rollos en el aserradero, veinte pesos.

h) Del total de los bienes muebles enumerados en los incisos a), b), c), d), e) y g), avaluados en un total de sesenta y dos mil pesos, son aportados a la Sociedad en la siguiente forma: El señor PEDRO PADILLA, treinta y seis mil pesos ($ 36.000.— m|n.). El señor JUAN N. SOLA, ocho mil pesos ($ 8.000.— m|n.). El señor CARLOS FRANZINI dieciocho mil pesos ($ 18.000.— m|n.).

Artículo 7º) La dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de dos socios gerentes quienes actuarán conjunta, alternativa, o separadamente y deberán firmar todo contrato o documento que otorguen en representación de la Sociedad para obligarla válidamente. De común acuerdo entre los socios resuelven en este acto que la dirección y administración de la Sociedad estará a cargo de los socios CARLOS A. FRANZINI y JUAN N. SOLA, sin retribución alguna por sus cargos.

Artículo 8º) Las atribuciones y facultades de los socios gerentes se regirán de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley Nº 11645 sobre sociedades de Responsabilidad Limitada.

Artículo 9º) La firma social no podrá ser comprometida bajo ningún pretexto en asuntos o negocios ajenos a los de la Sociedad, ni en fianzas o garantías a terceros.

Artículo 10º) El primero de agosto de cada año se practicará un inventario y balance general con determinación de las ganancias y pérdidas. De las utilidades líquidas y realizadas de cada ejercicio se destinará un cinco por ciento para formar el fondo de reserva legal, obligación que cesaría cuando dicho fondo alcance al diez por ciento del capital social. El quince por ciento del saldo de las utilidades se destinará a formar un fondo especial de reserva técnica financiera para atender el desenvolvimiento de los **negocios de la** Sociedad y la amortización, reparación y renovación de las maquinarias y demás equipos industriales de la propiedad Social. Y el ochenta por ciento restante se distribuirá entre los socios en proporción a sus respectivos aportes de capital. Las pérdidas serán soportadas en igual forma.

Artículo 11º) Los socios no podrán retirar utilidades o dividendos hasta no cancelar totalmente la deuda que toma a su cargo la Sociedad al acto de su constitución. Aparte de las utilidades anuales, cada socio tendrá derecho a retirar mensualmente una cantidad que fijarán entre ellos de común acuerdo y con imputación a gastos generales a cuenta de las utilidades.

Artículo 12º — Sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que se podrán celebrar cuando lo estimen conveniente, los socios se reunirán mensualmente en junta para considerar la marcha de los negocios sociales y las resoluciones que adoptaran serán obligatorias por simple mayoría de acciones y serán asentadas en un libro de acuerdos que serán firmado por los socios asistentes. Es de competencia exclusiva de la junta de socios la consideración de todo asunto no atribuido a los socios gerentes.

Artículo 13º) Llegado el caso de liquidación de la Sociedad ésta será practicada por los socios gerentes señores CARLOS A. FRANZINI Y JUAN N. SOLA o por la persona que se designe de común acuerdo entre los socios. Practicada la liquidación y después de pagado el pasivo social, el remanente será repartido entre los socios en proporción a sus respectivas cuotas.

Artículo 14º) Los socios no podrán ceder o transferir sus cuotas sociales sin el consentimiento expreso de los otros socios teniendo éstos preferencia para adquirirlas en igualdad de condiciones que un tercero.

Artículo 15º — En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios y si los sobrevivientes no acentaren el ingreso a la Sociedad de sus herederos, podrán aquellos adquirir las cuotas del socio fallecido en igualdad de condiciones que las ofrecidas por terceros extraños. Si los socios sobrevivientes no adquirieran las cuotas del socio fallecido y no se aceptara el ingreso de los herederos o de un tercero, la Sociedad entrará en inmediata liquidación, la que se realizará con intervención de los socios existentes y de los herederos del fallecido o su representante legal con sujeción a lo estatuído en éste contrato. En caso de incapacidad de alguno de los socios y si no existiera acuerdo entre los socios para que continúe en la Sociedad por intermedio de su curador, se procederá a la liquidación de acuerdo a las reglas establecidas para el caso de fallecimiento.

Artículo 16º) — Se requerirá la voluntad de los socios para la aprobación del balance general y para cualquier modificación de este contrato.

Artículo 17º) — Cualquier duda o divergencia que surgiera con respecto a la interpretación del presente contrato, durante el desempeño de sus negocios o durante la liquidación de la Sociedad, o las divergencias que se produjeran entre los socios o sus sucesores, serán resueltos exclusivamente por árbitros, arbitradores o amigables componedores nombrados uno por cada socio. El fallo que se pronuncie será inapelable.

Artículo 18º) En todo lo no previsto por este contrato la Sociedad se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11645 once mil seiscientos cuarenta y cinco y las pertinentes del Código de Comercio. Bajo estas condiciones las partes dejan constituida la presente Sociedad y se obligan al fiel cumplimiento de este contrato con arreglo a derecho.

Artículo 19º) Al fiel cumplimiento de lo estipulado se extiende tres ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto los que se firman de conformidad por las partes contratantes. Sobre raspado i — u — u — a — **Arbitradores** valen — **chica** — **is** no valen. Enmendado 11645 vale.

Se deja constancia que el artículo sexto inciso "a" de este convenion hay que agregar lo siguiente:

Un banco de sierra circular con hoja de cincuenta centímetros y un repuesto. En el Artículo sexto inciso "e" hay que agregar: con acoplado. Vale.

Firmado: CARLOS FRANZINI; PEDRO PADILLA; JUAN N. SOLA.

El presente contrato ha sido desglosado del Exp. Nº 580|943, para ser publicado, conforme lo dispone el Art. 5.o de la Ley 11645. — Jujuy, 20 de Setiembre de 1943. — Fdo. CARLOS BENITEZ — Escribano Secretario. — Tribunal de Comercio. — Secretaría.

Certifico que el presente contrato social ha sido registrado al folio 17, bajo asiento Nº 399 del libro X de Registro de Escrituras Mercantiles. — Jujuy, Setiembre 23 de 1944. — Firmado: Ilegible. — Tribunal de Comercio. — Secretaría.

Certifico que la razón social "Sociedad Maderera Santa Clara de Responsabilidad Limitada", ha sido inscripta en el Registro Público de Comercio al folio 151, bajo asiento Nº 615 del Libro III. — Jujuy, Setiembre 23 de 1944. Firmado: Ilegible. — Tribunal de Comercio — Secretaría.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA PROVINCIA DE SALTA.

Se anotó el original de esta escritura al folio 378 asiento Nº 1.587 del libro N.o 2 de "Contratos Sociales" con fecha 9 del corriente. Salta, Octubre 17 de 1944. — Firmado RICAR-

DO R. ARIAS — Escribano Secretario. — Hay sello. — 2077 palabras — Importe $ 249.25.
e|23|11|44 - v|28|11|44.

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 298 — **SUCESORIO.** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña BARBARA o BARBARITA CHOCOBAR ó VILLAGRA de LOPEZ ROSAS ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Noviembre 16 de 1944. — **Julio R. Zambrano,** Escribano Secretario. — Importe $ 35.—.
e|23|11|44 - v|29|12|44.

Nº 301 — El doctor Alberto E. Austerlitz, Juez de Primera Instancia en lo Civil de la 3ra. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de María Gerónima Tinte de Farían y María o María Bacilia Tinte de Colque. — Salta, Noviembre 9 de 1944. — **Moisés N. Gallo Castellanos,** Escribano Secretario — 50 palabras — $ 2.—.

Nº 297 — **SUCESORIO:** — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil doctor Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días en el diario "NORTE" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don ENRIQUE AGUILERA o JOSE ENRIQUE AGUILERA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Noviembre 16 de 1944. — **Julio R. Zambrano,** Escribano Secretario. — Importe $ 35.—. — e|22|11|44 - v|28|12|44.

Nº 286. — **SUCESORIO:** Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Roberto San Millán, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don JOSE CANAVES ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta Noviembre 16 de 1944. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. - 110 palabras - $ 35.00 — e|18|11|44 — v|23|12|44.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 206 — **POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria el doctor Carlos Alberto López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia de Salta, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta ciudad en la calle Veinte de Febrero Nº 21, y con los siguientes límites: Norte, propiedad de José Zorrilla, Emilio Estivi, Obras Sanitarias de la Nación, Constantino Rivardo y Amalia Gómez de López; Sud, Balbín Díaz, Gabriela Zambrano de Ortiz, Pedro Moncarz y José Lardies; Este, calle Veinte de Febrero, José Zorrilla, Antonio Orfelli y Lucio Ortiz; y Oeste, con Gabriela Zambrano de Ortiz, M. Luisa Corrales de Allemano, Baldín Díaz, calle Veinticinco de Mayo, Amalia Gómez de López, Constantino Rivardo y Obras Sanitarias de la Nación; a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en auto y por constituído el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4|5; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante **treinta días** en los diarios "El Intransigente y BOLETIN OFICIAL citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Ofíciese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan o no terrenos municipales. Dése intervención al señor Fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — **M. López Sanabria.** — Lo que el suscripto hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 19 de 1944. — **Juan C. Zuviría,** Escribano Secretario. — 310 palabras — Importe $ 65.— (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

Nº 207 — **POSESION TREINTAÑAL.** — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Carlos A. López Sanabria, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, solicitando la posesión treintañal del inmueble urbano ubicado en esta Ciudad calle Florida Nº 528, y dentro de los siguientes límites: Norte, con propiedad de Mercedes Elías; Deronean Taledi y Fortunato Yazlle; Sud, con propiedad de José López Vidal, José Manuel Vidal y Martorrell; Este, calle Florida y Oeste, con propiedad de Emma Nélida Velarde de Montecino: a lo que el señor Juez ha dictado la siguiente providencia: Salta, Octubre 17 de 1944. Por presentado, por parte a mérito del poder acompañado que se devolverá dejándose certificado en autos y por constituído el domicilio legal indicado. Atento lo solicitado, téngase por promovidas estas diligencias sobre posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 4 y vuelta; háganse conocer ellas por edictos que se publicarán durante **treinta días** en los diarios "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble, para que dentro de dicho término, a contar desde la última publicación, comparezcan a hacer valer sus derechos en forma. Ofíciese a la Municipalidad de la Capital para que informe si las diligencias iniciadas afectan ó no terrenos municipales. Dése intervención al señor fiscal judicial. Lunes y jueves ó día siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 20 de 1944. — **Juan C. Zuviría,** Escribano Secretario. — 263 palabras — $ 65.— (a cobrar). — e|21|10|44 - v|27|11|44.

DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO

Nº 226. — **EDICTO — DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO.** — Habiéndose presentado, ante este Juzgado de Primera Nominación en lo Civil a cargo del doctor Manuel López Sanabria, el doctor Raúl Fiore Moules, en nombre y representación del Gobierno de la Provincia, solicitando el deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble fiscal denominado "Trasfondo de Piquerenda" ubicado en el departamento de Orán, y comprendido dentro de los siguientes límites: Norte, y Este, Quebrada de Nacatimbay que separa este inmueble de otros de propiedad fiscal; Sud, finca Chilcar, y Oeste, con fincas "Piquerenda" y Nacatimbay; a lo que el señor Juez ha dictado el siguiente auto: Salta, 19 de Octubre de 1944. Autos y Vistos: Por presentado, por parte y constituído el domicilio, téngase por acreditado la personería invocada mediante el testimonio de poder adjunto, que se desglosará dejándose certificado en autos. Habiéndose llenados los extremos exigidos por el art. 570 del Cód. de Ptos., por imperio del art. 2342 del Cód. Civil y atento lo solicitado, practíquese por el perito propuesto, Agrimensor don Napoleón Martearena, las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento del inmueble denominado "Transfondos de Piquerenda", ubicado en el Departamento de Orán de esta Provincia, de propiedad del Gobierno de la Provincia, y sea previa posesión del cargo por el perito y citación por edictos que se publicarán durante **treinta días** en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que tuvieren algún interés, en la forma y a los efectos previstos por el art. 375 del Código de Procedimientos. — Ley 1813. Posesiónese del cargo al perito en cualquier audiencia. Lunes y jueves ó siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en Secretaría. — M. LOPEZ SANABRIA. — Lo que el suscrito hace saber a sus efectos. — Salta, Octubre 26 de 1944. — ***Juan Carlos Zuviría,*** Escribano Secretario. — 294 palabras — $ 63.80 (A Cobrar).
e|27|10|44 - v|2|12|44.

S|Nº — **DESLINDE, MENSURA Y AMOJONAMIENTO:** Habiéndose presentado el Doctor Raúl Fiore Moulés en representación del Gobierno de la Provincia, iniciando juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de terrenos ubicados en Cerrillos y adquiridos a los señores Julio González y Juan E. Gallo, según escritura Nº 18 del Escribano de Gobierno don Ernesto Arias en el año 1909, cuyo testimonio adjunto: a) Terreno adquiridos a don Julio

González, limita: Norte, propiedad del vendedor; Sud, terrenos que pertenecieron a Luis Zamora y Segundo Heredia; Este, Pedro F. Cánepa y Oeste calle Principal del Pueblo.

b) Terreno adquirido a don Juan E. Gallo. Limita: Norte, Señor Sajama; Sud, señores Torres; Este Finca San Miguel y Oeste, calle Pública. El Señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Roberto San Millán a proveído lo siguiente: Salta, Noviembre 2 de 1944. Por presentado y por constituído el domicilio legal. Téngase al Doctor Raúl Fiore Moulés en la representación que invoca, en mérito al testimonio de poder que acompaña, al que se devolverá dejando certificado en autos. — Agréguese los títulos que se acompaña y habiéndose llenado con los mismos los extremos legales exigidos por el art. 570 del Cód. de Proc. practíquense las operaciones de deslinde, mensura y amojonamiento de dos lotes de terreno ubicados en el pueblo de Cerrillos, Departamento del mismo nombre de esta Provincia de Salta, y sea por el perito propuesto don Napoleón Martearena, a quién se posesionará del cargo en cualquier audiencia. Publíquese edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL haciéndose saber las operaciones a practicase con expresión de linderos actuales y demás circunstancias mencionadas en el Art. 574 del mismo Código, para que se presenten las personas que tuvieren algún interés en dichas operaciones, a ejercitar sus derechos. Cítese al señor Fiscal a los fines correspondientes (Art. 573 del Cód. de Proc. citado) Lunes y Jueves o subsiguientes hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — R. San Millán.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente. — Salta, Noviembre 3 de 1944. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario. — Sin cargo. — e|6|11|44 - v|9|12|44.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 282. — EJERCITO ARGENTINO — DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION. — Junta de Licitación de la Guarnición de Salta. — LICITACION. — Llámase a Licitación Pública para el 5 de Diciembre de 1944, para la provisión de carne y pan o galleta para las tropas de las Unidades de la Guarnición de Salta.

La apertura de propuestas se realizará en acto público, en el local del Comando de la 5. División de Ejército, el día indicado a las 11 horas.

Las propuestas deben ser presentadas por los interesados en sobre cerrado y lacrado en el día y hora mismo en que se iniciará el acto.

Las cantidades aproximadas que en base a los efectivos actuales, se calculan necesarias para el año próximo son:

CARNE: 470.000 ks. en el año (unos 1.280 ks por día).

PAN o GALLETA: 430.000 ks. en el año (unos 1.200 ks. por día).

Los interesados que aún no se encuentren inscriptos en el Registro de Comerciantes de la Dirección General de Administración, y que deseen participar en esta licitación, deberán solicitar previamente a la Junta de Licitación de la Guarnición de Salta, su inscripción correspondiente, en el formulario que se les proveerá a su pedido.

Los pliegos de condiciones, informes, etc. para la licitación que se anuncia, será suministrados a los interesados que estuvieran inscriptos en el registro antes mencionado y que los soliciten personalmente o por escrito.

La Junta funciona en el local del Comando de la 5a. División de Ejército (Belgrano 450 — Salta), todos los días hábiles de 10 a 12 horas. **PEDRO CABALLERO** — Oficial de Adm. Principal, Jefe Servicio Intendencia D. 5 y Secretario de la Junta Licitaciones. — 268 palabras — $ 48.05 — e|15|11|44 - v| 4|12|44.

Nº 261 — LICITACION PUBLICA N.o 2 — MINISTERIO DE HACIENDA. OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO — ADMINISTRACION VIALIDAD DE SALTA. — Llámase a licitación pública para la provisión de máquinas de calcular, altímetro y motobombas, con destino a esta Repartición.

Las propuestas é informes al respecto, pueden ser solicitados en la Secretaría de la Repartición, calle Mitre 550, donde serán abiertas el día 23 de noviembre de 1944, a horas 10, en presencia de los interesados que quieran concurrir al acto. — EL CONSEJO. — **Luis F. Arias**, Secretario Vialidad — Salta. — 83 palabras — $ 14.95 — e|10|11|44 - v|23|11|44.

Nº 239 — SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. — YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES. — Llámase a licitación pública para el día 30 de Noviembre 1944 a las 15 horas para la construcción Galpón Surtidores (pliego 7115), retirarlo en Avenida Roque Sáenz Peña 777 Buenos Aires o en Divisional YPF Salta, Caseros y Zuviría — Salta. 48 palabras $ 19.20 — e|31|10|44 - v|29|11|44.

Talleres Gráficos
CARCEL PENITENCIARIA
SALTA
1944